



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ARIEL JASPE MENDOZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2015-00714-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUI](#)

Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Jueza paso el presente proceso en el cual el demandante **Ariel Jaspe Mendoza** allega el **19/04/2023** memorial donde solicita el desistimiento del cumplimiento de la sentencia y al tiempo solicita la entrega del título judicial N° 412070002681645 por un valor de \$ 6.249.936, consignado por la demandada, habida cuenta que el mismo, cubre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago a través de auto de fecha **04 de noviembre de 2022**, Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. 19 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de desistimiento, se constata el despacho que en efecto el señor Ariel Jaspe Mendoza, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022 que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral (Art.145 CPTSS), se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, en los términos antes descritos, es decir que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia



que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas en la solicitud de cumplimiento de sentencia promovida contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

Llegados a este punto y como quiera que con el título judicial N° 412070002681645 por un valor de \$ 6.249.936, se cubre la totalidad del crédito por el cual se libró mandamiento de pago en auto que antecede, el Juzgado accederá a la entrega de este en favor del demandante, señor **Ariel Jaspe Mendoza**, tal como lo solicitó en el memorial de desistimiento, así como en memorial de fecha 16 de noviembre de 2022.

Sin costas por no haberse causado, conforme al artículo 316 del CGP. (Art.145 CPTSS).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Acéptese** el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de cumplimiento de sentencia promovida contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**., efectuado el demandante. En consecuencia, **dese** por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción de cumplimiento de sentencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de cosa juzgada.

Tercero: Sin costas, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Cuarto: **Ordénese** la entrega del depósito judicial N° 412070002681645 por un valor de \$ 6.249.936, a favor de la parte demandante, cuyo depósito se entregará al demandante señor **Ariel Jaspe Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.092.739. Advirtiéndole a la parte demandante que el depósito judicial no se entregará en físico sino por medio de transacción electrónica en el acceso seguro dual Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PSCJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en el libro radiador y demás registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2015-00714-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: JMWB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 20 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 42